REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Medellin, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno

RADICADO:	05001 33 33 009 **2020 00343** 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA AMRIA DE SAN JOSE GUZMAN BONOLIS
DEMANDADO:	FOMAG
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo señalado en el Art. 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

> *"(...)* ***Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento (...)".*

En virtud de lo anterior, estamos en presencia de un proceso que por su naturaleza es de puro derecho, lo cual lo clasifica dentro de los asuntos que pueden ser decididos anticipadamente.

Así las cosas, observa el Despacho que la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción de *Ineptitud de la demanda por falta de fundamentos jurídico* y *la condena en costas no es objetiva, se debe desvirtuar la buena fe de la entidad.*

El Despacho advierte que las excepciones propuestas son de mérito o de fondo, por lo que deben ser debatidas al momento de proferir sentencia.

En cuanto a los medios probatorios, se evidenció que en este caso es necesario practicar una prueba de oficio. Además, hay lugar a decretar e incorporar las de naturaleza documental aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, y son las que se encuentran a páginas 20 a 30 del expediente digital, archivo 03 demanda.

Por parte del FOMAG, son las que se encuentran en los archivos 10 y 11 contestación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a la fijación del litigio, revisados los hechos expuestos en la demanda, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de septiembre de 2019 a raíz de la petición presentada el día 28 de junio de 2019. En consecuencia, se evaluará si hay lugar a acceder al restablecimiento del derecho en los términos que solicita en la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 182 A del CPACA, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la excepción propuesta por la entidad demandada, para el momento de proferir sentencia que finiquite el presente asunto.

PRIMERO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda a las pruebas documentales aportadas por las partes, a las cuales se les dará el valor probatorio que amerite, conforme a las prescripciones de los Artículos 243 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ningún documento fue tachado de falso, conforme se expone a continuación:

PARTE ACTORA.

Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda, y son los que se encuentran en el a páginas 20 a 30 del archivo 03 demanda, expediente digital.

PARTE DEMANDADA.

Las que se encuentran en el archivo 10 y 11 contestación, expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO: Se ordena exhortar al Departamento de Antioquia, Secretaria de Educación, para que allegue el expediente administrativo de la señora MARGARITA AMRIA DE SAN JOSE GUZMAN BONOLIS, con C.C. 21.743.516.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO. Por ende, le corresponde al Despacho determinar si hay lugar a declarar la nulidad la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 28 de septiembre de 2019 a raíz de la petición presentada el día 28 de junio de 2019

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, mediante auto córrase traslado a las partes de la respuesta del Departamento de Antioquia y posteriormente para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez H

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ
(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

JJES

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 03/08/2021 Fijado a las 8 a.m. #050

_____
Secretario